



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/62/2019.

ACTOR: ARTURO ROBERTO ORTEGA GARCÍA.

TERCERO INTERESADO: JACINTO EUSEBIO CASTELLANOS VALENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE AGENCIAS Y COLONIAS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO AQUINO GARCÍA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Arturo Roberto Ortega García**, entonces candidato propietario de la planilla verde, quien impugna los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección del Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de los ciudadanos Jacinto Eusebio Castellanos Valencia y David Daniel López, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la planilla negra para Agente Municipal.

1. Antecedentes.

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero pasado, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio 2019-2021¹.

1.2 Sesión ordinaria de cabildo. El seis de febrero del año dos mil diecinueve, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en sesión

¹ Como se advierte del acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil diecinueve, que obra en foja 58 del expediente.

ordinaria por unanimidad de votos aprobó la emisión de la convocatoria para la renovación de las autoridades auxiliares, encontrándose entre ellas la relativa al Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, por medio de la Comisión de Agencias y Colonias, que la jornada electoral tendría lugar el diez de marzo del año en curso.

1.3. Emisión de la Convocatoria. El once siguiente, el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a través de su Subdirección de Agencias y Colonias, publicó la convocatoria² para la elección de las y los Agentes Municipales y de Policía de ese Municipio.

1.4. Dictámenes. El día catorce de febrero pasado, la Comisión de Agencias y Colonias emitió el dictamen respecto a los aspirantes que cumplieron los requisitos, quedando registrados los siguientes ciudadanos:

Propietario	Claudia Tapia Nolasco
Suplente	Arturo Hernández Santiago
Propietario	Javier Carbajal Velasco
Suplente	María Julián Valencia Aragón
Propietario	Roberto Castellanos Gómez
Suplente	Víctor Manuel Uh Ruiz
Propietario	Juana María Cosme
Suplente	Emilia López Mesinas
Propietario	Arturo Roberto Ortega García
Suplente	Daniel Gaspar León Martínez
Propietario	Jacinto Eusebio Castellanos Valencia.
Suplente	David Daniel López
Propietario	Arnulfo Jiménez Pazos
Propietario	Liliana López Miguel

² Tal y como se desprende de la página oficial del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, consultable en el enlace https://www.municipiodeoaxaca.gob.mx/assets/img/convocatoria/convocatoria_policia.pdf, el cual se cita como un hecho notorio en términos de lo señalado en el artículo 15 numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como de conformidad con el criterio sustentado en la tesis de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.", visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; así como en el enlace [https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P%25C3%2581GINAS%2520WEB%2520O%2520ELECTR%25C3%2593NICAS.%2520SU%2520CONTENIDO%2520ES%2520UN%2520HECHO%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=2&IDs=2014518,2004949&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.](https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=P%25C3%2581GINAS%2520WEB%2520O%2520ELECTR%25C3%2593NICAS.%2520SU%2520CONTENIDO%2520ES%2520UN%2520HECHO%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004949&Hit=2&IDs=2014518,2004949&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)



Suplente Rosario Ascencio
Ríos

1.5 Jornada electoral y Cómputo final de la elección. El día diez de marzo de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la votación para elegir al Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, en la misma fecha la Comisión Municipal Electoral realizó el cómputo final de la elección, obteniéndose la votación total de cada candidato registrado, en la que, resultaron electos los ciudadanos Jacinto Eusebio Castellanos Valencia y David Daniel López, propietario y suplente, respectivamente.

2. Competencia.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

³ En adelante, Constitución Política Federal.

⁴ En adelante, Constitución Política Local.

En este sentido, el artículo 4, párrafo 3, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca⁵, prevé un recurso de inconformidad que deberá ser del conocimiento de este órgano jurisdiccional, para solicitar la nulidad de las elecciones de representantes, agentes municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de las y los ciudadanos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 61 de la citada Ley de Medios, establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

En este contexto, la línea jurisprudencial que ha trazado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiende a potencializar los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, de las y los candidatos a cargos de elección popular para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Lo anterior, se encuentra tutelado en la **Jurisprudencia 1/2014⁶. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

En tales condiciones, es evidente la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio ciudadano planteado por Arturo Roberto Ortega García, pues cuestiona la validez de la elección de Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca.

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



3. Reencauzamiento.

De la demanda se advierte que el actor impugna la elección del Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca. Por lo que, el acto impugnado encuadra en el supuesto de procedencia del recurso de inconformidad de elección de agencias, previsto en el artículos 61, de la Ley de Medios, ello es así, pues el acto impugnado se constriñe en analizar las causales de nulidad que hace valer el actor.

Por lo anterior, es evidente que la vía idónea para controvertir el proceso de elección reclamado por el recurrente en su demanda, es el recurso de inconformidad de elección de agencias, por consiguiente, lo procedente es reencauzar el juicio a la vía procesal antes establecida.

En consecuencia, **se ordena al Secretario General de este Tribunal**, integrar el expediente respectivo y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

4. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado.

El escrito de Jacinto Eusebio Castellanos Valencia, reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumple el requisito señalado en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, ya que el escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, haciéndose constar el nombre de quien comparece por derecho propio, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto.

b) Legitimación. El compareciente cuenta con interés legítimo para acudir a la presente instancia, debido a que acude a defender el proceso de elección del Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca, en la que resultó triunfador, esto es, su pretensión es que se confirme la citada elección; de ahí que, cuente con un derecho incompatible con el que pretende el actor, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

c) Oportunidad. Compareció dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, ya que dicho plazo transcurrió de las 16 horas del veintidós de marzo a las 16

horas del veinticinco de marzo del mismo año; por lo que sí el escrito fue presentado ante la responsable a las 13:26 horas del veinticinco de marzo, es evidente su presentación oportuna.

Por tanto, se tiene al ciudadano Jacinto Eusebio Castellanos Valencia como tercero interesado en el presente juicio.

5. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que hace valer el tercero interesado, por ser su examen preferente y de orden público, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 apartado 1 y 2, de la Ley de Medios.

a. frivolidad.

El tercero interesado, aduce que el escrito de demanda del juicio ciudadano presentado por el actor resulta frívolo, dado que no demuestra ni mucho menos acredita la existencia de violaciones a las normas jurídicas electorales o principios constitucionales que deben regir en todo proceso electoral, pues en su consideración el actor solo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general, de tipo subjetivo y a transcribir de manera indiscriminada preceptos de la Constitución Política Federal, así como de la Ley de Medios, sin que se encuentren respaldadas con suficientes argumentos que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus pretensiones.

Este Tribunal Electoral estima que la causal de improcedencia, es **infundada** porque constituyen argumentos que deben atenderse en el estudio de fondo, pues afirmar la frivolidad en los hechos y agravios, lo cual se desprenderá del análisis de la demanda y de las documentales que integran el expediente, de ahí que no sea atendible en este momento.

Al respecto cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER**

UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁷”.

6. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 7, 8, 9, 61, 62 y 64, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los recursos de inconformidad, como a continuación se expone.

I. Requisitos generales.

a. Forma. La demanda fue promovida por escrito; se hace constar el nombre del actor; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios en los que basan la impugnación; así, como los preceptos presuntamente violados; además consta la firma autógrafa del recurrente.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé el artículo 67, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios, dado que el cómputo de la elección, materia del presente asunto, concluyó el once de marzo, y la demanda se presentó el catorce siguiente, de ahí que es indiscutible que se presentó dentro del plazo establecido para tal efecto.

c. Legitimación y personería. El juicio es interpuesto por parte legítima, al ser promovido por Arturo Roberto Ortega García quien participó como candidato propietario en el proceso de elección, conforme con lo previsto por los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Lo anterior, encuentra sustento en la salvaguarda del principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 17, de la Constitución General, así como en la jurisprudencia **33/2014**⁸, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN**

⁷ Jurisprudencia P./J. 135/2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Registro 187973. Tomo XV, enero de 2002, página 5.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”.

d. Definitividad. Se colma este requisito, pues no existe un procedimiento para resolver las controversias relacionadas con el proceso de elección del Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca.

II. Requisitos especiales.

a. Señalamiento de la elección que se impugna. El actor en su demanda señala en forma concreta que la elección que impugna es la elección del Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca

b. Mención individualizada del acta de cómputo municipal. En virtud del punto anterior, el acta de escrutinio y cómputo final es la correspondiente a esa misma elección.

c. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. El recurrente en su demanda precisa las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, haciendo valer también la nulidad de la elección por violaciones a principios constitucionales.

Por ende, al quedar acreditados los requisitos de procedencia del presente juicio se entra al estudio de los planteamientos hechos valer por el accionante.

7. Estudio de fondo.

7.1. Planteamiento del caso.

Este Tribunal Electoral procede al análisis de los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda, supliendo en su caso la deficiencia en su expresión y argumentación, con el fin de desprender el perjuicio que aduce le ocasionan los actos reclamados con independencia de que los motivos de inconformidad puedan



encontrarse en un apartado o capítulo distinto al manifestado por la y los promoventes⁹.

Los agravios, los hace consistir en lo siguiente:

a. Causales de nulidad específica.

- En el centro de votación número 01, mesa receptora 02, la votación se recibió **en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.**
- En el centro de votación número 01, mesa receptora 04 y número 05, mesa receptora 04, se ejerció presión sobre los electores.
- En el centro de votación número 05, mesa receptora 04, una señora de nombre Luz María identificada como simpatizante de la fórmula negra, permaneció dentro de la institución en la que encontraba ubicada la casilla, sin que accediera a retirarse toda vez que no era funcionaria de casilla ni representante de algún candidato e incluso se reportó a un policía sin que prestar el auxilio.

b. Nulidad de una elección por violación a principios constitucionales.

El actor hace valer la causal de nulidad de la elección por la violación a los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, al considerar que en la elección que se estudia acontecieron las siguientes irregularidades:

- El actor asegura que el primero de febrero del año en curso, se enteró de manera oficial que la responsable propuso al Ayuntamiento el proyecto de convocatoria respecto a las elecciones de los Agentes Municipales y de Policía del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en donde en la cláusula décima, se establecía la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo, en la convocatoria aprobada en once de febrero de dos mil diecinueve, no se solicitó dicha coadyuvancia.

⁹ Resultan aplicables las jurisprudencias 2198 y 4/99, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes. "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS SOSTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

- Que el veinte de febrero de dos mil diecinueve, presentó escrito de inconformidad dado que la persona encargada del sorteo de los colores que utilizarían las planillas, su actuar no se apegó a lo estipulado en la cláusula décima quinta de la convocatoria de elección.
- Que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, promovió solicitud de información respecto a las medidas de seguridad que debía contener la documentación electoral, sin que haya existido respuesta.
- En el centro de votación número 02, mesa receptora 04, aproximadamente a las 12:55 horas, se constituyó el candidato de la fórmula negra Jacinto Eusebio Castellanos Valencia, saludando y dirigiendo un mensaje corto a cada uno de los ciudadanos que se encontraban en la fila.
- En el centro de votación número 05, mesa receptora 04, en repetidas ocasiones y al momento del cómputo, anularon votos de la fórmula verde, para concedérselos a la fórmula negra.
- En el centro de votación número 05, mesa receptora 04, una señora de nombre Luz María identificada como simpatizante de la fórmula negra, permaneció dentro de la institución en la que encontraba ubicada la casilla, sin que accediera a retirarse toda vez que no era funcionaria de casilla ni representante de algún candidato e incluso se reportó a un policía sin que prestar el auxilio.
- Que el color que identificaba a su planilla de acuerdo a la boleta muestra era verde, cuando en las boletas utilizadas en jornada electoral, resultó azul turquesa.

En este sentido, la pretensión del actor, es que este Órgano Jurisdiccional, declare la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas o en su caso declare la Invalidez del proceso de elección, y en consecuencia se ordene una elección extraordinaria.

Ahora bien, el tercero interesado estableció en su escrito de apersonamiento lo siguiente:

Contrario a lo manifestado por el actor, en el centro de votación 01, mesa receptora 02, la votación inició de manera normal a las nueve de la mañana, sin embargo, aun en el supuesto sin conceder, que se hubiera tenido un retraso de 25 minutos tal y como lo menciona el



recurrente, este no fue determinante para el resultado de la votación, aunado a que no sería imputable dicho retraso a la fórmula que encabezó, por el contrario, por lo regular el mismo ejercicio de la instalación de la mesa implica contratiempos normales; por otra parte, el recurrente únicamente refiere de manera vaga e imprecisa que los “primeros votantes se retiraron del lugar”, lo cual, en su caso fue de manera voluntaria, máxime que dicha situación no se encuentra robustecida con algún medio de prueba, más que su dicho.

De igual manera, el recurrente, únicamente menciona que una persona del sexo masculino, permaneció en la fila incitando para que la emisión del voto fuera a favor de la planilla negra, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que, resulta por demás obvio, que es una aseveración sin fundamento o prueba con la cual se corrobore lo dicho, sin precisar las circunstancias de modo, lo que además no se encuentra robustecido con alguna otra prueba, por lo cual no puede considerarse como cierto lo manifestado.

Que, si bien se constituyó en el centro de votación, fue únicamente con la finalidad de hacer efectivo su derecho al voto.

Respecto a la nulidad de votos, establece que el actor no precisa cuantos, ni porque considera que no fue correcto el procedimiento de nulidad de los votos, aunado a tal hecho se llevó a cabo el recuento de votos, lo que permitió que se diera nuevamente certeza y legalidad a los resultados.

Respecto a la persona de nombre Luz María que permaneció en el centro de votación, el tercero interesado establece que el actor no prueba que ésta persona sea simpatizante de la planilla negra y además no establece como dicha persona influyó en la intención del electorado al momento de emitir su voto.

Por último, respecto al cambio del color de la planilla, aduce en el supuesto que hubiera existido una pequeña variación en el color en la boleta, esto no causó una afectación en el proceso de elección, dado que las boletas contenían la foto y nombre de los candidatos.

7.2 Metodología de estudio.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la forma en que se aborde el estudio de los

motivos de disenso esgrimidos no irroga perjuicio al impugnante, pues lo verdaderamente trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar cuáles se estudien primero y cuáles después¹⁰.

En ese sentido, los agravios se estudiarán en apartados, el primero relativo a la votación recibida en casilla y, en segundo momento respecto a la invalidez del proceso de elección por violación a principios constitucionales

7.3 Marco Normativo.

a) Derecho a votar y ser votado.

Al respecto, es necesario tener presente el contenido del artículo 35, fracción II, de la Constitución federal el cual establece que el derecho de las y los ciudadanos a ser votados para cargos de elección popular, se da "teniendo las calidades que establezca la ley reglamentaria".

De acuerdo con lo anterior, la Constitución local, en su artículo 24, establece en lo que al asunto interesa, el derecho de las y los ciudadanos, de votar y ser votados.

Por su parte, los preceptos 41, párrafo primero, Bases I y V, 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política Federal, y 1º, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la importancia de elecciones auténticas y periódicas, así como la emisión del voto de forma universal, libre, secreto y directo en la renovación de los poderes públicos; lo cual debe ser garantizado por los órganos del Estado, en sus distintas esferas; implementando todos aquellos mecanismos que faciliten a cada elector la emisión del sufragio.

Asimismo, en el ámbito internacional, el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también se reconoce el derecho de los

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

ciudadanos a ser votados, en términos similares al Pacto internacional citado.

En el párrafo 2, del referido artículo de la Convención Americana, se añade que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este orden, la Constitución federal y local, así como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana reconocen el derecho a ser votado con el carácter de derecho fundamental.

Para esto, además de las elecciones que se realizan en el ámbito federal, estatal y municipal, acontecen otros mecanismos de elección de cargos que, en su calidad de auxiliares de una esfera de gobierno, integran el poder público, como lo son los agentes municipales.

b) Principios Constitucionales.

Sobre este aspecto, resulta preciso destacar que de conformidad con los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, los principios que deben imperar en el ejercicio de la función electoral, la cual sin duda incluye el desarrollo del procedimiento electoral, son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Para mayor ilustración, es necesario conceptualizar dichos principios, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**¹¹ precisó lo siguiente:

Certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas;

¹¹ Consultable en Novena Época, Registro: 176707, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, noviembre de 2005, Materia Constitucional, Página 111.

Legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;

Independencia implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural;

Imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; y

Objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

En cuanto al principio de **máxima publicidad** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política Federal, se desprende que la administración pública en general, debe conducir su actuar con apego a los principios constitucionales de publicidad y transparencia respecto de los administrados, dado que, por mandato Constitucional, toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables a la materia .

Estos principios rigen en toda la materia electoral con independencia del orden de gobierno o ámbito (federal, estatal y municipal o en su caso agencias) en el que se lleve a cabo la elección, toda vez que, constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.



Con base en ello, los órganos jurisdiccionales electorales, tanto locales como federales, tienen la atribución de declarar la validez o nulidad de un proceso electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravios tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, irregularidades graves, incluso generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.

Esto es, para declarar la invalidez de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección.

Tales características, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, y otorgan certeza respecto de las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales protectores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien, por lo que hace a los procedimientos de elección de los Agentes municipales, estos deben estar, invariablemente, supeditados a los principios y normas constitucionales y legales citadas.

c) Elección de agentes municipales.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el artículo 43 prevé como atribución del Ayuntamiento, entre otras, la de convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las agencias

municipales y de policía, ya que, una vez electas las autoridades auxiliares, el presidente municipal expedirá inmediatamente los nombramientos respectivos.

Para esto, el artículo 79 del citado ordenamiento legal, establece que, el proceso de elección de los agentes municipales y de policía, se sujetarán invariablemente al siguiente procedimiento:

I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la **toma de posesión del Ayuntamiento**, este lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

7.4 Estudios de agravios.

a. Causales de nulidad específica.

1. Se impugna el centro de votación 01, mesa receptora 02, invocando la causal de nulidad contemplada en el inciso g), del artículo 76, de la Ley de Medios.

Tal agravio resulta **infundado**.

Al existir criterio por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la instalación tardía de una mesa directiva de casilla (es decir, con posterioridad a la fecha establecida en la norma), únicamente evidencia que la votación no comenzó a recibirse desde la hora que prevé la Ley Electoral.

Dicho criterio se recoge en la tesis **CXXIV/2002**¹² de la Sala Superior, de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)**.

En ese contexto, no puede considerarse que el retraso en la apertura de una casilla deba interpretarse, por sí mismo, como una

¹² Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.



irregularidad grave como lo refiere el actor, que se traduzca en un impedimento injustificado para que las personas electoras puedan votar.

En este orden, que la casilla impugnada haya comenzado a recibir la votación después del horario establecido en la convocatoria, no debe ser interpretado –como lo sugiere el actor– en el sentido que existió una irregularidad grave e injustificada que impidió el ejercicio del voto, razón por la cual se presume que no se presentaron situaciones injustificadas por las cuales se actualice la causal de nulidad bajo análisis.

En el caso concreto, si bien el actor presenta escrito de incidente en donde hace constar que existió un retraso de veinticinco minutos en la recepción de la votación, tal circunstancia no acredita la causal de nulidad en estudio, esto porque el actor no aporta elementos probatorios tendentes a demostrar que, de haber iniciado la votación en tiempo, un número considerable de electores se hayan presentado a votar.

Además de que el actor tampoco aporta elemento probatorio alguno tendente a demostrar que el retardo en la apertura de esas casillas fue injustificado, o que se hubiera impedido votar a la ciudadanía, pues en su caso, una vez iniciada la recepción de la votación, la misma se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho, como lo ilustra la tesis **XLVII/2016**¹³ de la Sala Superior, de rubro **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.**

Por ello, era obligación del actor precisar hechos concretos por medio de los cuales se pusiera en evidencia alguna conducta asumida por quienes integraron las mesas directivas, que implicara la contravención a algún mandato legal, en detrimento de una instalación o apertura de la casilla en los tiempos y bajo los procedimientos previstos en la convocatoria, para que este Tribunal estuviera en aptitud de determinar si los hechos aducidos configuraban la causa de nulidad.

¹³ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.

Ello, pues para considerar que existió una irregularidad grave, esta debe encontrarse plenamente acreditada, dado que al tratarse de una situación extraordinaria, deben existir elementos probatorios suficientes por medio de los cuales se pueda tener por cierto el hecho que se denuncia.

De lo contrario, al no existir prueba alguna por la cual se acredite, al menos de manera indiciaria la gravedad de la irregularidad, debe presumirse que el retraso en la instalación de las casillas tuvo lugar con motivo de la dinámica que se desarrolla el día de la elección, que puede generar retrasos en el inicio de la recepción de la votación.

En efecto, de lo expuesto anteriormente y ante la falta de pruebas de las que pudiera desprenderse que la apertura de las casillas ocurrió por alguna causa injustificada, se arriba a la conclusión de que la recepción de los votos se llevó a cabo en términos ordinarios, lo cual desvirtúa la aseveración del actor.

En razón de lo anterior, es que el agravio deviene infundado.

2. Se impugna el centro de votación 01, mesa receptora 04 y votación 05, mesa receptora 04, invocando la causal de nulidad contemplada en el inciso b), del artículo 76, de la Ley de Medios.

Tales agravios resultan **inoperantes**.

Lo anterior, porque tal como lo hace ver el tercero interesado para actualizar la causal de nulidad en estudio, es necesario que la parta actora precise de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que pretende demostrar.

En el caso, únicamente expone de manera genérica que en las casillas en comento, personas afines a la planilla negra permanecieron en los centros de votación; sin embargo, no precisa la circunstancia de tiempo, es decir la hora en que ocurrieron los hechos invocados (inicio y terminación) y la conducta desplegada, esto es así porque solo se limita a indicar la presencia de personas en los centros de votación, sin indicar o especificar sobre cuántos electores se ejerció y la modalidad de la conducta denunciada, en que consistieron los actos realizados por los agentes, pues estos deben ser idóneos y suficientes para influir indebida y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que



realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

En el caso concreto, si bien el actor presenta escritos de incidentes en donde hace constar los hechos denunciados, tal circunstancia no acredita la causal de nulidad en estudio, porque no se pueden desprender de los citados documentos los elementos antes indicados que resultan necesarios, para que este Tribunal esté en condiciones de realizar el estudio de la causal invocada; los cuales, al no cumplirse, es por lo que se califica de inoperante el agravio en estudio.

b. Nulidad de la elección por principios constitucionales.

Respecto a esa causa de nulidad, se debe tener presente que el artículo 99, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política Federal, establece que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente establecidas en las leyes.

Por su parte, el artículo 114 BIS, fracción VI, de la Constitución Política Local, prevé que podrá decretar la nulidad de una elección por las causas expresamente establecidas en la Ley.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que si bien esas disposiciones impone la obligación a los Tribunales Electorales de no declarar la nulidad de una elección más que por las causas expresamente previstas en la ley, esto no quiere decir necesariamente que exista una prohibición para que los Tribunales determinen si una elección se ajustó o no a los principios constitucionales, porque el Tribunal no sólo es garante del principio de legalidad sino del principio de constitucionalidad, de acuerdo al artículo 41, base VI, primer párrafo, de la Constitución Política Federal.

En ese sentido, también ha razonado que Tribunales Electorales pueden analizar si una elección, como proceso en su conjunto, es violatoria de normas constitucionales, pues las atribuciones de dicho órgano jurisdiccional conllevan a garantizar que los comicios también se ajusten a los principios constitucionales, de modo que, cuando se realice un estudio para constatar que el proceso electoral cumplió con

los principios constitucionales, pueden determinar si la elección es válida o si carece de validez.

En esas condiciones, la citada Sala concluyó que las disposiciones legales de orden secundario o de nivel jerárquico inferior a la Constitución, no son la única fuente o vía para regular los supuestos permisivos, prohibitivos, dispositivos o declarativos que rigen las elecciones a cargos de elección popular, de manera tal que se puede decretar la invalidez o la nulidad de una elección por la violación o conculcación a principios constitucionales.

En efecto, puede acontecer que las irregularidades alegadas, aun cuando no estén previstas en una ley electoral ordinaria constituyan la conculcación directa a una disposición constitucional, en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas, puesto que, como se indicó, en la Constitución General se consagran los principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

De esta forma, si se presentan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral son contrarias a una disposición constitucional, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante el proceso comicial atinente, podría conducir a la invalidez de la elección por ser contraria a los principios de la Ley Fundamental.

Lo anterior, porque las normas especificadas en la Constitución Federal tienen un carácter vinculante para las autoridades en general, partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas y, en general, todo sujeto normativo de las normas electorales de rango constitucional.

Por lo tanto, resulta evidente que una elección no puede calificar como una elección libre y auténtica de carácter democrática en los términos de la Constitución General, cuando no se ajusta a los principios o reglas previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino, por el contrario, debe ser privado de efectos, lo cual puede identificarse como una causa de invalidez por violaciones constitucionales.



Así, los elementos o condiciones de la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son¹⁴:

- ❖ Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- ❖ Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
- ❖ Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- ❖ Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Los dos primeros requisitos corresponden a los promoventes, pues deben exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual deben ofrecer y aportar los elementos de prueba que consideren pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

El tercer elemento, se refiere a la comprobación de la magnitud de la vulneración a los bienes tutelados constitucionalmente o parámetros de derecho internacional violentados, especialmente, los relativos a la protección de derechos humanos.

Por último, para que una irregularidad acreditada sea determinante es necesario que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador¹⁵.

Ahora bien, la Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió¹⁶.

¹⁴ Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUP-REC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO", en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, p. 469.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral). Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma¹⁷

Así, de no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última

¹⁷ Tesis XXXI/2004, de rubro “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, en Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 2013, vol. 1, tomo II, p. 1568.

instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Ahora, tomando en consideración la línea jurisprudencial que ha trazado la Sala Superior, se estudiarán las irregularidades que hace valer el actor, siendo las siguientes:

- El actor asegura que el primero de febrero del año en curso, se enteró que la responsable propuso al Ayuntamiento el proyecto de convocatoria respecto a las elecciones de los Agentes Municipales y de Policía del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, preveía la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo, en la convocatoria aprobada en diez de marzo de dos mil diecinueve, no se solicitó dicha coadyuvancia.
- Que el veinte de febrero de dos mil diecinueve, presentó escrito de inconformidad dado que la persona encargada del sorteo de los colores que utilizarían las planillas, su actuar no se apegó a lo estipulado en la cláusula décima quinta de la convocatoria de elección.
- Que el veintidós de febrero de dos mil diecinueve, presentó solicitud de información respecto a las medidas de seguridad que debía contener la documentación electoral, sin que haya existido respuesta.
- En el centro de votación número 02, mesa receptora 04, aproximadamente a las 12:55 horas, se constituyó el candidato de la fórmula negra Jacinto Eusebio Castellanos Valencia, realizando un saludo y dirigiendo un mensaje a cada uno de los electores que en ese momento se encontraban formados para emitir su voto, quienes aproximadamente eran alrededor de sesenta personas.
- En el centro de votación número 05, mesa receptora 04, en repetidas ocasiones y al momento del cómputo, anularon votos de la fórmula verde, para concedérselos a la fórmula negra.
- Que el color que identificaba a su planilla de acuerdo a la boleta muestra era verde, pero el día de la jornada electoral en las boletas utilizadas, resultó de color azul turquesa.

Este tribunal electoral considera que resultan **infundados** los planteamientos realizados por el actor, toda vez que los hechos que se

invocan no representan irregularidades graves o violaciones sustanciales en el proceso electoral que se estudia.

En este sentido, respecto a que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca no coadyuvó en la elección, debe decirse que la convocatoria aprobada el seis de febrero del año dos mil diecinueve, por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es la que rigió en el proceso electoral que se estudia, sin que el actor hubiere presentado escrito alguno ante la Comisión responsable o incluso ante este Tribunal para controvertirla, por el contrario, se apegó a los lineamientos que contenía la misma.

En este tenor, no se puede considerar como una irregularidad el hecho que no participó el Instituto Electoral local, porque la autoridad competente para llevar a cabo el desarrollo del proceso de elección, es el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos de los artículos 47, 43, fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al ser una atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares -Agencias Municipales y de Policía-, dentro de los cuarenta días siguientes a su toma de posesión.

Por lo tanto, la convocatoria de elección aprobada por el Ayuntamiento es la que generó efectos jurídicos en las etapas del proceso, al ser emitida por la autoridad competente de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, sin que se pueda argumentar que órganos auxiliares de la citada autoridad, puedan emitir directrices para el desarrollo de la elección cuando no fueron facultados por el Ayuntamiento, como en la especie el actor trata de evidenciar.

Ahora bien, en lo relativo a las irregularidades suscitadas en el sorteo de los colores que utilizarían las planillas, este Tribunal Electoral considera que la supuesta irregularidad que hace valer el actor no trasciende a la jornada electoral. Esto, porque el actor impugnó tal irregularidad ante la Comisión Municipal Electoral, resolviendo la inconformidad en el dictamen CDA/DICT09/2019 que le fue notificado al actor el cuatro de marzo pasado, sin que lo recurriera, por lo tanto quedo firme lo que impide que nuevamente sea analizado ante esta instancia.

En relación a que no existieron medidas de seguridad en el resguardo de la paquetería electoral, se considera que dicho planteamiento



resulta infundado, dado que los representantes de las planillas en todo momento del procedimiento de elección son vigilantes del proceso, o por lo menos, tienen derecho a hacerlo, de modo tal, que estuvieron en condiciones de denunciar cualquier irregularidad que perciban, sin que de las constancias de autos se advierte que lo hayan hecho.

Ello, porque los representantes de las planilla en las mesas directivas de casilla y el cómputo general, contribuyen a garantizar la imparcialidad de sus miembros y la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio a esa situación irregular mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Incluso, cuando los integrantes de la mesa directiva de casilla se nieguen a: corregir o dejar de realizar conductas evidentemente alejadas de la legalidad; anotar esas conductas irregulares en los apartados correspondientes de las actas levantadas en la casilla; recibir los escritos de incidentes; o asentar en las actas los datos falsos; los representantes de las planillas se encuentran en condiciones de firmar bajo protesta las actas conducentes y presentar los escritos de protesta que consideren, por lo cual la presencia de representantes de la mayoría de los actores políticos contribuye de modo importante a hacer realidad la garantía de actuación imparcial de esa autoridad genuinamente popular que es la mesa directiva de la casilla.

Así, debe tomarse en cuenta que en la sesión de cómputo, los representantes de las planillas estuvieron presentes, por lo que es claro que en todo momento pudieron formular las observaciones o alegaciones que estimarán pertinentes respecto de las actividades desarrolladas en esta etapa como podrían ser, por ejemplo, resaltar el hecho de que la anotación de un dato en el acta respectiva es discordante con el dato del acta que ellos tienen en su poder, o bien, que tal anotación es diferente a la cantidad mencionada en voz alta por el funcionario electoral.

De ahí que, al no advertirse que hayan existido irregularidades en la recepción de la votación, escrutinio y cómputo, se concluye que la presunción de certeza de los resultados no se encuentra desvirtuada.

En lo relativo a que se modificó el color que identificaba a la planilla del recurrente, no se considera como una irregularidad grave, pues como acertadamente lo hace valer el tercero interesado, la boleta contemplaba otros rasgos de identificación de la planilla, como es la foto de candidato propietario Agente Municipal y el nombre de éste, como se puede advertir de la propia prueba que adjunto el actor en su escrito de demanda.

En ese sentido, se considera infundado el agravio relativo a la vulneración al principio de certeza, derivado de la supuesta confusión que se generó en el electorado a partir de la modificación del color que le correspondía a la planilla del actor, toda vez que carece de sustento la hipótesis de confusión sostenida por la parte actora, puesto que existen mayores elementos para concluir que las personas, al momento de emitir su sufragio, se encontraron ante la posibilidad de distinguir las diferentes ofertas políticas, como son la imagen y nombre del candidato propietario.

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora puesto que el hecho que alega no resulta violatorio de ningún principio o precepto constitucional.

Por último, respecto a las irregularidades suscitadas en los centros de votación número 02, mesa receptora 04 y 05, mesa receptora 04, no se encuentran acreditados, ya que el recurrente omite señalar en su demanda como las irregularidades invocadas repercutieron en el resultado -cualitativa o cuantitativamente- de la elección impugnada. De ahí que, se considera que no cumplen con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan las causales de nulidad invocadas, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que se ejerció violencia sobre el electorado, sin precisar de manera clara y completa las particularidades de cada una de las causales invocadas.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a



quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Además, se estima que, si los recurrentes son omisos en narrar los eventos en que descansa su pretensión *-nulidad de diversas casillas-* falta la materia misma de la prueba, pues erróneamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de la causal de nulidad no argüida de manera clara.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente de los recurrentes, es inadmisibles abordar la actualización de las causales de nulidad invocadas, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Es por ello que, ante la vaguedad e imprecisión de sus afirmaciones, se impide a este Órgano Jurisdiccional, emitir un juicio valorativo en torno a las irregularidades que se hacen valer, pues como ya se dijo, el actor no cumple con la carga procesal de la afirmación.

Por lo expuesto y fundado se.

8. Resuelve.

Primero. Se reencauza el presente medio de impugnación a recurso de inconformidad de elección de agencias.

Segundo. Se **confirman** los resultados de la elección de Agente Municipal de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a favor de los ciudadanos Jacinto Eusebio Castellanos Valencia y David Daniel López, propietario y suplente, respectivamente.

Notifíquese personalmente a la y los actores, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad** de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.